

### NOTIFICACION POR AVISO N° 35

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	602-2020
RESOLUCION DE CADUCIDAD	08-2024 MARIA AURORA ORTIZ RIVEROS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 DE ENERO DE 2024
FIRMADO POR:	JUAN MANUEL GARZON MONROY ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

#### ADVERTENCIA

ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL INVESTIGADO, EL PRESENTE AVISO CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 2 DE FEBRERO DE 2024, EN LA PÁGINA WEB [WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO](http://WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO) /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES ([MOVILIDAD.GOV.CO](http://MOVILIDAD.GOV.CO)) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 2º. LO ANTERIOR CON EL ÁNIMO DE NOTIFICAR EL EXPEDIENTE N° 602-2020.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICAR al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

*Nota: En caso de suspensión de términos, se hará el cómputo de los días sin tomar aquellos en que aplique dicha suspensión.*

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en 10 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. 602-2020

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 2 de febrero de 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: ANDREA CHAVES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 8 de febrero de 2024 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: ANDREA CHAVES

ELABORO: ANDREA CHAVES

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En Bogotá D.C., a los **dieciocho (18) días del mes de enero de 2024 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 150112 de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la aplicación de caducidad de la facultad sancionatoria, frente al compromiso suscrito en el acta provisional, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando No. **202342100289953** de fecha 15 de diciembre de 2023 remitido por la Subdirectora de Contravenciones Dra. **CAROL ANGIE PINZON RUIZ**, se designó a esta Autoridad de Tránsito el estudio de caducidad correspondiente a la facultad sancionatoria respecto a la investigación administrativa del compromiso de subsanación adquirido en el acta de entrega provisional No. **602 de 2020**, **en este orden de ideas, se pone de presente los siguientes fundamentos fácticos, a saber:**

1. El día **12 de julio de 2022**, se realizó una revisión de los números de radicados generados en el sistema SICON de salidas provisionales del año 2020 para contrastarlos con los expedientes en físico que reposaban en el archivo, encontrándose que el Expediente con número de radicado **602 del 21 de agosto de 2020** no se encontraba de forma física en los archivos del grupo de subsanaciones, por tal motivo la contratista Jeime Liliana Díaz del grupo de Secretaria Común de Contravenciones de apoyo al área de Subsanaciones, realizó la solicitud al correo electrónico [prestamoexpedientescontravenciones@movilidadbogota.gov.co](mailto:prestamoexpedientescontravenciones@movilidadbogota.gov.co) para la búsqueda y entrega del expediente referenciado
2. El día **10 de noviembre de 2023** la funcionaria Liceth Yuvelly Rojas Guzmán del grupo de préstamos de expedientes de Secretaria Común de la Subdirección Contravenciones, remite informe de *“pérdida de 9 expedientes de subsanaciones vigencia 2020”* en el cual se relaciona el acta No. **602 de 2020**, indicando que definitivamente no fue posible ubicar dicho expediente.
3. El día **04 de diciembre de 2023**, la Subdirectora de Contravenciones Dra. **CAROL ANGIE PINZON RUIZ**, mediante oficio No. **202342117976241**, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta pérdida expedientes proceso

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

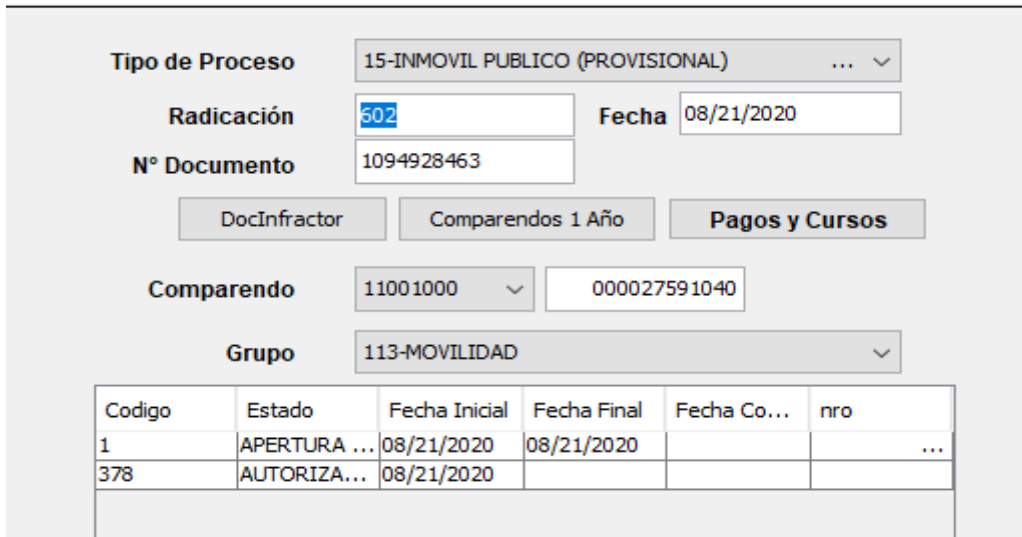
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Subsanaciones años 2020 y 2021, dentro de ellos se encuentra relacionado el Exp.  
No. **602 de 2020**.

Por lo anterior, y debido al tiempo transcurrido, esta autoridad de tránsito, procederá con el estudio de caducidad correspondiente a la facultad sancionatoria respecto a la investigación administrativa del acta de entrega provisional **602 de 2020**, en este orden de ideas, se pone de presente los siguientes:

**II. HECHOS**

1. El día **14 de agosto de 2020**, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000 27591040** por la infracción **C02 “Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos”**, al señor **MIGUEL ANGEL SIERRA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19253702**, conductor del vehículo de placas **SIM001**.
2. Revisado el Sistema de Información Contravencional- SICON de la entidad, se encuentra que el día **21 de agosto de 2020**, se llevó a cabo proceso de salida PUBLICO PROVISIONAL por la orden de comparendo No. **1100100000027591040**, generándose el radicado No **602** del **21/08/2020**.



The screenshot shows a web interface for the SICON system. It includes several input fields and buttons:

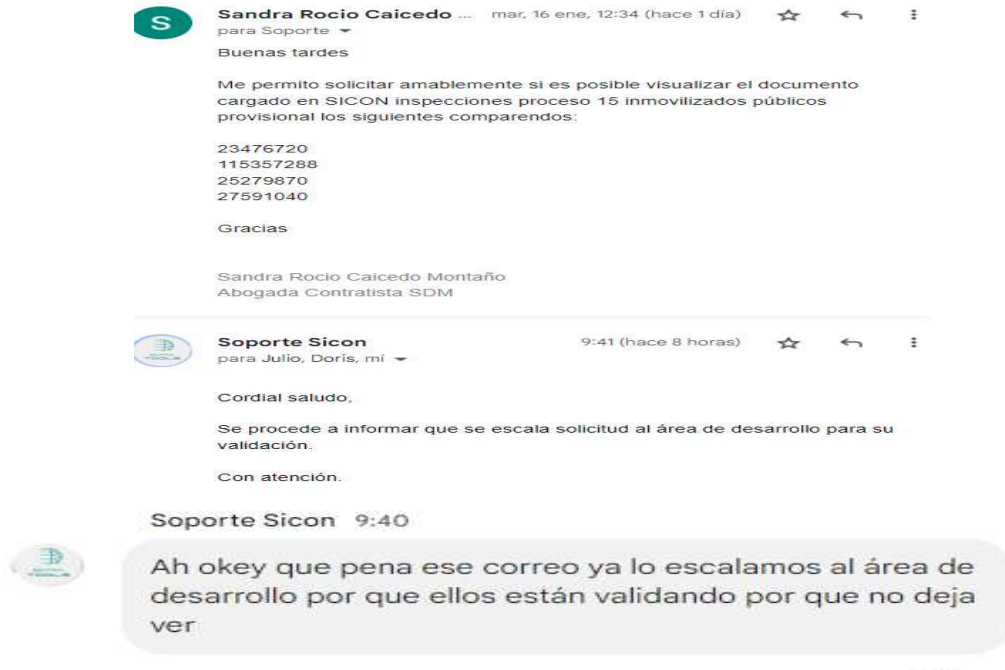
- Tipo de Proceso:** 15-INMOVIL PUBLICO (PROVISIONAL)
- Radicación:** 502
- Fecha:** 08/21/2020
- Nº Documento:** 1094928463
- Buttons:** DocInfractor, Comparendos 1 Año, Pagos y Cursos
- Comparendo:** 11001000 (dropdown) and 000027591040 (input)
- Grupo:** 113-MOVILIDAD (dropdown)

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Co...	nro
1	APERTURA ...	08/21/2020	08/21/2020		...
378	AUTORIZA...	08/21/2020			

Sin embargo, el aplicativo SICON no permite visualizar el acta de entrega provisional del vehículo que se suscribió en su momento, además por parte del contratista DATATOOLS, encargados del soporte del sistema SICON, se informa que NO es posible ver el acta, por lo que para esta autoridad de tránsito le es imposible tener conocimiento del contenido de dicho acto administrativo:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Aunque en el aplicativo SICON proceso 15 inmovilizado (provisional) no permite visualizar el acta de entrega provisional del vehículo que se suscribió en su momento, se pudo evidenciar por el proceso 105 infracción 35 movilidad, se puede observar el acta de salida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en el acta de salida provisional, compromiso suscrito relacionado a la aprobación de la Secretaria de Medio Ambiente, en donde se le informo al autorizado el señor MIGUEL ANGEL SIERRA BARRERA, sobre la suscripción de dicho compromiso, sin embargo, a pesar que se puede visualizar, no es posible realizar la reconstrucción, teniendo en cuenta el tiempo en el cual fue suscrito el acta de entrega provisional, es decir el tiempo que ha transcurrido y la denuncia interpuesta respecto a la pérdida del expediente, por tanto, procede el fenómeno de la caducidad, ya que, no fue posible iniciar la correspondiente investigación administrativa, esto conforme a lo dispuesto en las siguientes normatividades:

*“Artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Inmovilización:*

*La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción:*

*(...)*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.”*

**Artículo 9 de la Ley 105 de 1993:** *Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

**ARTÍCULO 47 artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”*

Así las cosas, debido a la inexistencia del acto administrativo correspondiente al acta de compromiso, y teniendo en cuenta, que no fue posible surtir el proceso administrativo correspondiente (Proceso de Subsanación) dentro del término legal establecido, se

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

procede a declarar la respectiva **caducidad**, conforme lo preceptuado en el **Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011**- C.P.A.C.A.:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.**  
**Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)*  
negrilla y subrayado fuera de texto.

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 2 de la Constitución Nacional**, son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 55 del código Nacional de Tránsito**: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 134 del Código Nacional de Tránsito**: “ Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Estudiado lo anterior, es necesario delimitar el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** en los procedimientos administrativos por la contravención a las normas de tránsito. Inicialmente, es importante mencionar que la caducidad es una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la Autoridad que lo emite.

Así mismo, la Real Academia de la Lengua Española define el término caducidad como: *“Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.”*, otras definiciones doctrinales la describen como: *“determina de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley”*, la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes: - La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo. -El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. - Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado. - La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

En tenor de lo antes expuesto, la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se establece en el **Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011**, que preceptúa:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.**  
**Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)”  
negrilla y subrayado fuera de texto.*

Cabe agregar que, la imposición de sanciones administrativas se encuentran sujetas al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso, por lo que este comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito o en este caso la contravención, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado, es decir estas garantías son aplicables al proceso de imposición de sanciones, como es el caso del proceso administrativo sancionador por contravenir a las normas de tránsito.

Adicional a ello, el principio de legalidad como noción constitucional relacionada al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, taxativamente considerada por el constituyente con el aforismo: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, implica el cumplimiento y aplicación del ordenamiento jurídico que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos que motivaron la apertura del proceso contravencional respectivo.

En igual sentido, el Doctrinante *Luis Alfonso Acevedo Prada*, en su obra “**Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos**” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente no solo debe, sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

A su vez en el **segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo**, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

Por último, para complementar, es preciso mencionar **el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**IV. DEL CASO CONCRETO**

Que, en relación con el número de acta de salida provisional **602 del 21 de agosto de 2020**, del vehículo de placas **SIM001**, surtida al comparendo No. **1100100000027591040**, impuesto al señor **MIGUEL ANGEL SIERRA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19253702**, según lo registrado en el Sistema de información contravencional SICON, no es posible realizar la reconstrucción del mismo por el término en que se suscribió la entrega provisional, puesto que por el tiempo transcurrido opera la declaratoria de caducidad frente a la investigación administrativa, así mismo, esta Autoridad de tránsito considera pertinente señalar que, con fundamento en lo informado por el área de Secretaría Común de la Subdirección de Contravenciones mediante informe del 10 de noviembre de 2023 y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. **202342117976241** por presunta pérdida del expediente en mención, no fue posible iniciar el respectivo seguimiento para la verificación del cumplimiento del compromiso, debido a que al no tener conocimiento del acto administrativo suscrito el día de entrega del vehículo, no había forma de iniciar investigación administrativa por parte de este despacho, puesto que el acta de compromiso es el elemento generador del proceso de Subsanaciones, tal como exige el parágrafo 3 del Art 125 del Código Nacional de Tránsito:

*PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, **la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días.** Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, y debido a la fecha en la cual se suscribió el acta de entrega provisional, no es posible realizar la reconstrucción del expediente, toda vez que el término para iniciar la investigación administrativa se encuentra caducado, por ende, según la denuncia instaurada mencionada anteriormente, procede únicamente la declaración de CADUCIDAD.

Ahora bien, es importante traer a colación la suspensión de términos que se dio a consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional bajo de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las “Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 186, 197, y 240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19”, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020. Es así que, con fundamento en el Art. 52 del C.P.A.C.A “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA” este organismo de tránsito contaba como fecha límite para esta actuación el día **21 de agosto de 2023**, debido a que el acta de entrega provisional del vehículo fue generada en el aplicativo SICON el **21 de agosto de 2020**, a lo anterior, se le debe sumar el periodo de suspensión de términos de 12 días por calamidad pública COVID-19 decretado a nivel nacional mencionado en el párrafo anterior, dando como resultado que operara el fenómeno de la CADUCIDAD el día **02 de septiembre de 2023**.

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, frente a la normatividad del proceso establecido de subsanaciones, es de aclarar que, la ausencia de facultad sancionatoria por parte de la administración tiene su origen en un posible error en la pérdida del expediente y el debido reporte al área encargada del proceso de subsanación, acto que no ocurrió y como consecuencia, ésta Autoridad de tránsito debe proceder con el estudio y posterior declaratoria de caducidad.

De ahí que, con el ánimo de resolver la situación administrativa y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos que anteceden, ésta Autoridad de Tránsito declara la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria respecto de los hechos conocidos, termino dentro del cual se debía iniciar **la investigación administrativa y por ende su fallo respectivo**, consecuentemente, se procede con el archivo de las actuaciones administrativas, según lo estipulado en el **Artículo 122 del Código General del Proceso**, el cual dispone: “(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio de archivo. La oficina de archivo ordenara la expedición de las copias requeridas y efectuara los desgloses del caso*”.

Finalmente se indica, que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**V. RESUELVE**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria respecto al acta de entrega provisional No. **602 de 2020**, por los hechos originados en la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027591040**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA AURORA ORTIZ RIVEROS**, identificada con **C.C 21047241**, como propietaria registrado del vehículo de placa **SIM001**.

**TERCERO: REMITIR** copia del expediente mediante requerimiento a los Ingenieros de **SICÓN** de la Secretaría Distrital Movilidad, para lo de su competencia.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaria Común de la Secretaría Distrital de Movilidad realizar el seguimiento de la respuesta dada a la interventoría, con el objeto de realizar los traslados correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas en **SICON**, respecto al radicado de la salida provisional No. **602 de 2020**, por efecto de la decisión contenida en el Artículo primero y conforme a lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C, el 18 de enero de 2024

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN MANUEL GARZÓN MONROY**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**PROYECTÓ:** SANDRA CAICEDO- Abogada Subdirección de Contravenciones